

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual
Demandantes	Ramiro Antonio Henao Gómez y Sor Margarita Osorno de Henao
Demandados	Cooperativa de Transportadores de San Roque – Cotrasan, La Equidad Seguros Generales, Carlos Arturo Molina Cataño y Servio Tulio Guerra Carrascal
Radicado	05001 31 03 008 2020 00141 00
Decisión	Niega solicitud de amparo de pobreza y requiere
Interlocutorio	127

Estudiada la solicitud de amparo de pobreza allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (Pdf37), encuentra esta agencia judicial que no es dable acceder a la misma, toda vez que esta no cumple los requisitos del artículo 152 del CGP, en tanto la solicitud debe ser presentada directamente por las personas que pretendan tal beneficio dentro del proceso, realizando de manera personal las aseveraciones que justifican su pedimiento; sin que pueda el apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma (Art. 77 CGP).

Ahora bien, considerando los efectos que el apoderado pretende con la concesión del amparo de pobreza, habrá de indicarse que, pese a que sean directamente los demandantes quienes que alleguen la solicitud, los efectos del amparo de pobreza sólo surten efectos desde la presentación de la solicitud, tal como lo establece el inciso final del artículo 154 del CGP.

Es decir, que la orden de prestar caución contenida en auto del 09 de abril de 2021, no está llamada a ser modificada por la pretendida solicitud. Por lo que se requiere a la parte demandante para que cumpla con dicha carga previo al decreto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)